Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4728/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **23 de agosto de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico		Folio de solicitud: 090162323000628
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió diversa información referente a a la contratación del personal, perfil académico y laboral, nombre completo de los trabajadores de estructura de la Dirección de Administración y Finanzas, nombre de la plaza, número de cedula profesional, jefe inmediato, alta de contratación, grado de estudios, perfil de puesto entre otros.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través de la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas proporciono la información requerida, pronunciándose por cada uno de los cuestionamientos, entregando el listado requerido con los rubros solicitados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravia porque refiere que la información esta incompleta en cuanto a que no argumenta el motivo por el cual no entrega la información del numero de cedula profesional de varios servidores públicos, asimismo señala que hay dos columnas de años de experiencia con diferentes años.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Personas, servidoras públicas, perfil, puesto, experiencia.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4728/2023

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4728/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Económico** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 15 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162323000628.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Procedimiento que realiza Recursos Humanos para la Contratación del personal de las areas de Administración y Finanzas Procedimiento que llevan ante la Secretaría de la Contraloría General de la Cdmx, para la Contratación del personal de estructura lista de los documentos que debe de presentar para ocupar plaza de estructura documentos que constate que tipo de evaluaciones le aplican al personal para ocupar dichas plazas perfil acadamico que debe cumplir perfil laboral que debe cumplir perfil de conocimientos que debe de cumplir*
> *1-nombre completo de los trabajadores de estructura de la Dirección de Administarción y Finanzas en la SEDECO*
> *2- perfil del puesto, conocimiento, experiencia, que grados de estudios se requieren para ocupar cada plaza de estructura.*
> *3- de la pregunta anterior me proporcione soporte documental de quien autorizo la contratación*
> *4-soporte documental de los protocolos para ocupar plaza de estructura de esta Dirección y sus areas*
> *5- nombre de la plaza que ocupa y area de adscripcion*
> *6- codigo de puesto*
> *7- ultimo grado de estudios*
> *8- soporte documental del documento de estudios que ´presento a la contratación*
> *9- numero de cedula profesional (licenciatura, maestria o a fin)*
> *10- nombre del jefe inmediato*
> *11- alta de la contratación*
> *12- años de experiencia en la area que ocupa." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de junio de 2023, la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **SEDECO/OSE/DEJYN/UT/16665/2023,** de fecha 23 de junio del presente año, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el oficio **SEDECO/DEAF/00945/2023** de fecha 20 de junio de 2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas y el oficio **SAF/DGAyF/026/2022** de fecha 09 de mayo de 2023, en los cuales se informa lo siguiente:

"…

SEDECO/OSE/DEJYN/UT/16665/2023

Sobre el particular, anexo a la presente copia del oficio **SEDECO/DEAF/00945/2023** de fecha 20 de junio de 2023, suscrito por el Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través del cual envía la respuesta a su solicitud.

De la respuesta anterior, y para mejor proveer de su solicitud se le orienta en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia de la materia a presentar una nueva solicitud ante **Secretaría de Administración y Finanzas** quien se considera el sujeto obligado competente para poder atender su solicitud, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Secretaría de Administración y Finanzas
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.
Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs
Teléfono: 5345-8000 exts. 1384, 1599
Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

SEDECO/DEAF/00945/2023

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11, 13, 24 fracción I, II, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y toda vez que fue analizada la expresión vertida en la solicitud, por la Subdirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico, se informa lo siguiente:

En referencia al procedimiento de contratación del personal en las áreas de Administración y Finanzas, se realiza conforme a lo dispuesto en la Circular SAF/DGAyF/026/2022, se anexa copia simple, emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la cual se establece el esquema de operación de control de movimientos de personal para ocupación de las plazas; así mismo se cumple con lo establecido en el numeral 2.3 de la Circular Uno 2019, con esta respuesta también se da atención a las preguntas 3 y 4.

En cuanto al procedimiento ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se tiene ningún procedimiento, sin embargo, en la lista de documentos que deben presentarse para cualquier tipo de contratación, se establece la entrega de las Constancias de no Inhabilitación expedidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Secretaría de la Función Pública. Para tal efecto se adjunta Lista de Chequeo emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo que refiere a la pregunta 8, le comento, que los expedientes de personal de la Dirección de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico, están bajo resguardo de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3.15 de la Circular Uno 2019 y el numeral 4 de la Circular SAF/DGAyF/026/2022, por lo que se sugiere al peticionario que la solicitud del soporte documental de estudios presentado al momento de la contratación, la oriente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo cual se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con domicilio en Plaza de la Constitución No 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, y número telefónico 55-5345-8000 extensiones 1384 y 1599 y correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

En esa tesitura, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información púbica de la persona peticionaria, y dar una adecuada atención a la solicitud de información dirigida a este ente público, atendiendo las preguntas 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, anexo en medio electrónico (CD), la plantilla de personal de estructura de la Dirección de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico, la cual contiene nombre completo, perfil del puesto, nombre de la plaza, área de adscripción, código de puesto, último grado de estudios, número de cédula profesional, nombre del jefe inmediato, alta de la contratación y años de experiencia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

SAF/DGAyF/026/2022

Por este conducto, les informo que, con la finalidad de llevar a cabo un esquema de operación que coadyuve con un control integral de los movimentos en de personal, se debe considerar lo siguiente:

1. **Toda plaza que quede una vacante de estructura adscrita a la S.A.F., deberá tener por lo menos un mes desocupada, para que ésta pueda ser solicitada para su ocupación.**
2. **Previo a considerar al candidato a ocupar cualquier plaza, el titular del área responsable o, en su caso, el Titular de Recursos Humanos, deberá solicitar la entrevista invariablemente del candidato ante la Secretaría de Administración y Finanzas.**
3. **Una vez que se tenga el visto bueno del candidato a ocupar la plaza, deberá informar al Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la aceptación del candidato, al tiempo que solicitará el nombramiento para ocupar el cargo, con 15 días de anticipación a la fecha de vigencia del movimiento.**
4. **Finalmente, una vez cumplimentado lo anterior, se llevará a cabo el trámite de movimiento correspondiente en la Dirección de Administración de Capital Humano, para que sea ingresado al sistema de acuerdo a los calendarios establecidos, anexando la documentación completa sin excepción alguna, y de conformidad con la Circular Uno vigente, referente a la retroactividad.**

Cabe hacer mención que, queda bajo la responsabilidad del Titular la estricta observancia de los indicadores establecidos para la aplicación de los movimientos.

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de junio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"la respuesta que me otorga este Sujeto obligado esta incompleta, hay ocultamiento de la información, no cumple con ningun principio de maxima publicida, transparencia, de la legislacion aplicable de la ley de transparencia local, ya que el sujeto me da lo que le conviene y lo que cree que no le corresponde, sin argumentar el por que no puede proporcionarme la información, por otro lado se puede ver que en la información que me da del cuandro del personal de esta Direccion de administracion me da dos columnas que señalan años de experiencia con diferentes años y por otro lado no me da el numero de cedula profesional, de varios trabajadores de esta area, tal es el caso de la misma titular del area, Ramona Hernandez Morales, y asi mismo varios trabajadores que integran estas areas, por que no me proporciona el dato, no hay algun fundamento o argumento el cual me señale por que deja en blanco esa columna, que estan ocultando, o esta alterando o cubriendo a los servidores publicos que como solicite y ustedes mismos señalan que es necesario tener un perfil academico minimo de licenciatura y estos no cumplen. es una burla por parte del area que genero y proporciono esta información, por lo que solicito a este Instituto a las autoridades responsables de generar la información y la contratación del personal, secretaría de finanzas, asi como a la secretaría de la contraloria de la Ciudad, hacer una investigación exhaustiva de la información requerida y en su caso tomar cartas en el asunto." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **05 de julio de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos

51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 01 de agosto de 2023, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1914/2023** de fecha 31 de julio de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los cuales se desprende que le fue notificados los alegatos a manera de respuesta complementaria, notificada a través de la PNT, medio elegido para recibir notificaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 18 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió diversa información referente a a la contratación del personal, perfil académico y laboral, nombre completo de los trabajadores de estructura de la Dirección de Administración y Finanzas, nombre de la plaza, número de cedula profesional, jefe inmediato, alta de contratación, grado de estudios, perfil de puesto entre otros.

- El sujeto obligado a través de la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas proporciono la información requerida, pronunciándose por cada uno de los cuestionamientos, entregando el listado requerido con los rubros solicitados.

- La persona recurrente se agravia porque refiere que la información está incompleta en cuanto a que no argumenta el motivo por el cual no entrega la información del número de cedula profesional de varios servidores públicos, asimismo señala que hay dos columnas de años de experiencia con diferentes años.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de sus alegatos en los que manifiesta información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que la respuesta que le notificaron se encontraba incompleta ya que no le proporcionaron los números de cedulas profesionales y le entregaron información de diferentes años de experiencia.**

De lo anteriormente descrito es posible advertir que la persona solicitante sólo se inconformó por la información incompleta respecto de las cedulas profesionales y respecto de los años de experiencia que solicito del personal, por lo que al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los demás puntos de su solicitud, esta se considera un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**[2], del que se desprende que cuando no se

[2] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis"**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó información adicional, en los que se pronunció por los números de cedula profesional manifestando el motivo por el cual no proporciono el de todos los servidores públicos del listado que entrego en su respuesta inicial, así como la explicación del porque se visualizan 2 columnas de años de experiencia, la cual notifico a través de la PNT.

"...

7.- Al respecto, se informa que a efecto de otorgar respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente, con fecha 11 de julio de 2023, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/1834/2023** solicito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, diera cumplimiento a lo requerido por ese H. Instituto y se pronunciara respecto a lo manifestado por el hoy recurrente **(Anexo 6).**

8.- En respuesta a lo anterior, mediante oficio **SEDECO/DEAF/01079/2023** de fecha 13 de julio de 2023, la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, manifestó lo siguiente **(Anexo 7):**

"…Al respecto, y visto el acuerdo emitido por el H. Pleno del Instituto, tomando en consideración lo requerido en el numeral CUARTO, y al acto que recurre y los puntos petitorios del solicitante, mediante el cual se inconforma de la respuesta que se le dio a la solicitud de información pública 090162323000628, con fundamento en los principios de máxima publicidad y pro persona previstas en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6 fracción X, 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, informo lo siguiente:

En sus puntos petitorios, manifiesta "me da dos columnas que señalan años de experiencia con diferentes años", al respecto, me permito informarle lo que a continuación se desglosa:

EN ESTA COLUMNA LOS AÑOS DE EXPERIENCIA CORRESPONDEN A LOS REQUERIDOS EN EL PERFIL

	PERFIL DE PUESTO	
	AÑOS DE EXPERIENCIA	
	5	
	1	
	3	
	1	
	2	
	2	
	3	
	1	
	2	
	2	
	3	
	1	
	2	
	2	
	4	
	3	
	3	
	2	

EN ESTA COLUMNA LOS AÑOS DE EXPERIENICA CORRESPONDEN A LA TRAYECTORIA LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

	PERFIL DE PUESTO	
	AÑOS DE EXPERIENCIA	
	28	
	15	
	9	
	4	
	29	
	10	
	17	
	8	
	28	
	11	
	12	
	20	
	27	
	3	
	11	
	21	
	15	
	4	

Asimismo, a su referencia de que "por otro lado no me da el número de cédula profesional, de varios trabajadores de esta área", es preciso aclarar, que se dejaron en blanco, por no contar con la cédula profesional.

No omito mencionar, que esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, ha atendido las diversas solicitudes de información y recursos de revisión, proporcionando la información como la solicita el peticionario, en cumplimiento a los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7 párrafo tercero, 11, 13, 24 fracción I, II, 192, 193, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…" (sic)

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.4728/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	30/06/2023 13:37:57	Area
INFOCDMX/RR.IP.4728/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	03/07/2023 00:00:00	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.4728/2023	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	07/07/2023 11:40:35	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.4728/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	01/08/2023 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.4728/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	01/08/2023 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.4728/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	16/08/2023 13:56:00	Ponencia

Registro 1-6 de 6 disponibles 10 1

…" (SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [3]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de la PNT como se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues realizo un pronunciamiento respecto del porque no cuenta con los números de cedula profesional y la explicación de las columnas de años de experiencia.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
…"

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular,

lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].***

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[5].**

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

[5] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO